REGLAMENTO (CEE) Nº 943/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de abril de 1992

por el que se reducen las cantidades de vino de mesa que figuran en los contratos y declaraciones debidamente autorizados con arreglo a la destilación abierta por el Reglamento (CEE) nº 3721/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91 (2), y, en particular, el apartado 10 de su artículo 41,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2721/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias contempladas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87 (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2181/91 (4), establece, en el apartado 1 de su artículo 3, un mecanismo que permite mantener el volumen total del vino de mesa que se entregue a dicha destilación dentro de los límites de una cantidad determinada;

Considerando que las informaciones transmitidas a la Comisión por los Estados miembros indican que, al expirar el plazo establecido para la presentación de los contratos y de las declaraciones de entrega a los organismos de intervención, la cantidad de vino de mesa que figura en dichos contratos y declaraciones sobrepasa la cantidad contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3721/91 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991, por el que se abre la destilación de vinos de mesa prevista en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 correspondiente a la campaña de 1991/92 (5), cantidad que se considera suficiente para sanear el mercado, en unos 1,42, 1,347, 0,315 y 8,074 millones de hectolitros respectivamente en las regiones productoras 3, 4, 5 y 6 a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3721/91; que, en estas condiciones, conviene aplicar la disposición que permite delimitar la destilación a la cantidad establecida y, por lo tanto, reducir las cantidades que figuran en cada contrato y declaración en la misma proporción;

Considerando que el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2721/88 dispone que un productor no podrá suministrar una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros; que, por lo tanto, procede establecer que, cuando la reducción aplicable a un contrato implique el suministro de una cantidad por debajo de este límite, la cantidad suministrable será igual a 10 hectolitros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad de vino de mesa que podrá entregarse a la destilación abierta por el Reglamento (CEE) nº 3721/91 será igual a un porcentaje determinado de la cantidad que figure en todo contrato o declaración presentado para autorización. Este porcentaje se fija de la manera siguiente para cada una de las regiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión (6):

— región 3:	4,1
— región 4:	74,8
— región 5:	19,2
— región 6:	18,8

No obstante, si la cantidad resultante de la aplicación de este porcentaje fuera inferior a 10 hectolitros, la cantidad suministrable será igual a 10 hectolitros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.
(3) DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.
(4) DO nº L 202 de 25. 7. 1991, p. 16.
(5) DO nº L 351 de 20. 12. 1991, p. 30.
(6) DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.